

**El conductor carece de la facultad de demandar el desahucio por ocupación precaria.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintidos de Noviembre de mil novecientos setentidos.

Vistos; y **CONSIDERANDO**: que sosteniendo los actores tener la calidad de conductores, carecen de la facultad de demandar el desahucio por ocupación precaria, de conformidad con lo que establece el artículo novecientos setentiuno del Código de Procedimientos Civiles: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuenticuatro, su fecha once de Agosto último; reformando dicha setencia y revocando la de primera instancia de fojas cuarenticinco, su fecha doce de Junio del presente año; declararon infundada la demanda de desahucio interpuesta por don Leonidas Fernández Lima y otra contra doña Lila Ayulo viuda de Añazco; sin costas; y los devolvieron.— **CORDOVA.— VELASCO GALLO.— GALINDO.— NUGENT.— BARROS CONTI.**— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Caderno N° 1030.— Año 1972.

Procede de Puno.

---